



Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 65 del 16 de agosto de 1995

DECRETO No. 693/95 XVII P.E.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINUAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua en los siguientes términos:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se declara de interés y orden público la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría o engorda de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 3. Quedan comprendidas dentro del ganado mayor las especies bovina y equina (caballar, mular y asnal); dentro del ganado menor se encuentran las especies caprina, ovina, porcina y aves.

CAPÍTULO II **AUTORIDADES COMPETENTES**

ARTÍCULO 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Rural; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**
- III. Las Autoridades Municipales.

Además, podrán fungir como auxiliares de las Autoridades mencionadas anteriormente:



Las Uniones Ganaderas, los Médicos Veterinarios, Ingenieros Zootecnistas y técnicos del ramo en ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 5. Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. Coordinar con el ^Gobierno Federal la aplicación en el Estado de las normas de fomento y control legal que se dicten en relación con la explotación ganadera;
- II. Dictar las disposiciones necesarias para prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales;
- III. Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la explotación ganadera;
- IV. Promover y proteger la población de aquellas especies animales que se consideren más benéficas para el desarrollo de la ganadería;
- V. Promover el mejoramiento de la calidad genética del ganado;
- VI. Promover la conservación y mejoramiento de las tierras de pastoreo;
- VII. Promover la organización de los productores ganaderos; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 323-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 11 de septiembre del 2002]**
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

En el ejercicio de sus facultades oirá la opinión de las Autoridades Municipales y de las Uniones Ganaderas.

ARTÍCULO 5 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Rural, además de las atribuciones contempladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes:

- I.- Elaborara y proponer ante el Gobernador del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería;
- II.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganadores, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de la producción, a fin de hacerla cada vez más intensiva;
- III.- Promover y apoyar la organización de los ganaderos y avicultores;
- IV.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para el abastecimiento del mercado interno y apoyar la mejor organización económica de los productores;
- V.- Procurar la transformación e inutilización de los productores pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, refrigeradores y otros;
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras leyes le señalen;
- VII.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en el Estado; y
- VIII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]

CAPÍTULO II BIS
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES Y DEL USO DE AGOSTADEROS
[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 323-02 II P.O. publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 73 del 11 de septiembre del 2002]

ARTÍCULO 6.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, los ganaderos en el Estado tienen plena libertad para organizarse en asociaciones locales, atendiendo en todo momento a la normatividad establecida por dichos ordenamientos.

Así mismo, es obligatorio que el ganado mayor sea identificado con arete de origen, en el cual se incluirá el color del Estado y el número que corresponda al Municipio que pertenece. Dicho requisito deberá ser cumplido en todo tipo de movilización ya sea en cambio de pastoreo, compraventa, sacrificio, subasta, o exportación. Para tales efectos el Gobierno del Estado a través de los centros expeditores de pases de ganado, se encargará de su distribución con su respectivo costo, registro y control de los mismos.
[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]

ARTÍCULO 6 Bis.- Es obligación de quienes tienen ganado en predios comunales o privados, el manejo adecuado de los agostaderos, debiendo permitir en todo momento su regeneración.

Para los efectos de esta disposición, la Secretaría de Desarrollo Rural del Ejecutivo del Estado, en coordinación con la autoridad federal competente, recomendará a los productores ganaderos sobre el manejo técnico y jurídico de rotación de potreros para el caso de agostaderos particulares, siendo para el caso de los predios de ejidos y comunidades, el establecimiento de lienzos que dividan el agostadero para su uso en forma controlada.

CAPÍTULO III
DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 6 Ter.- La propiedad del ganado se acredita con: el fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica, escritura pública o privada, factura razonado de acuerdo con las demás reglas del derecho común. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 323-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 11 de septiembre del 2002]**

ARTÍCULO 7. Todos los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlos para justificar su propiedad, y los de ganado menor poner la señal de sangre y en el caso de ganado porcino tatuarlos en las orejas. La identificación electrónica podrá utilizarse en cualquier especie animal, como método alternativo de identificación de la propiedad del ganado.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido herrar con plancha llena, alambres, ganchos, argolla o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o las dos orejas.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Fierro: La quemadura o marca que deberá hacerse en el cuarto trasero izquierdo del animal. En el caso del primer propietario, será denominado "Fierro criollo o del criador";
- II. Señal de Sangre: El corte que se hace a los animales en las orejas;



- III. Tatuaje: Es la figura que a tinta se estampa en la piel de los animales mediante diferentes procedimientos, dejando una marca indeleble; y
- IV. Identificación electrónica Es el elemento electromagnético que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, el cual contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

ARTÍCULO 10. Los fierros a que se hace alusión en la presente Ley, para que tengan validez deberán de tener las siguientes dimensiones: 7.6 cm. x 7.6 cm. como mínimo y de 12.7 cm. x 12.7 cm. como máximo.

ARTÍCULO 11. Todos los fierros, señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos a que se hace alusión en los artículos anteriores, deberán ser registrados por los interesados o sus representantes, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que el ganadero inicie actividades.

ARTÍCULO 12. La solicitud del registro se hará, previo pago del derecho ante la Recaudación de Rentas, en la Presidencia Municipal del lugar en que estén los semovientes, aún y cuando el dueño de éstos resida en otro lugar. Las personas que tengan semovientes en varios municipios, harán la solicitud del registro en todos ellos. Los Presidentes Municipales gestionarán ante el Gobierno del Estado la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 13. No se registrará ningún fierro, señal de sangre, o tatuaje de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otro ya registrado. Si se presentaran dos o más al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia a la ganadería más antigua.

ARTÍCULO 14. Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de refrendar su registro, en los años terminados en cero y cinco, de no hacerlo les será cancelado.

ARTÍCULO 15. Por el registro o revalidación, los ganaderos pagarán las cuotas que fije la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16. Se prohíbe el uso de fierro, señal de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos, no registrados.

ARTÍCULO 17.- Toda persona que utilice fierros, señales de sangre, tatuajes o elementos electromagnéticos registrados, sin el consentimiento del titular, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de esta Ley; constituyendo además el delito previsto en la fracción I del artículo 273 del Código Penal para el Estado de Chihuahua. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 18. Quien forje fierros para herrar, deberá exigir al ganadero que le presente la tarjeta de registro autorizada por la Secretaría de Desarrollo Rural, y llevará una relación de los que haya forjado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 19. Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro, la señal de sangre, el tatuaje o elementos electromagnéticos que se hubiesen registrado conforme a esta Ley, se deberá dar aviso de este hecho en un plazo no mayor de treinta días a la Autoridad Municipal del lugar y ésta a su vez notificará al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 20. No tendrán valor legal los traspasos de fierro, señal de sangre, tatuaje o elementos electromagnéticos, cuando no hayan sido autorizados por el Gobierno del Estado.



A efecto de hacer valer dicha actuación, la Secretaría de Desarrollo Rural emitirá el Acuerdo correspondiente, por conducto del área operativa encargada del control de las referidas formas que son utilizadas para la marca y propiedad del ganado. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 21. Los animales que no estén herrados, señalados o tatuados que se encuentren en los asientos de producción, se presume que son del dueño de éstos.

ARTÍCULO 22. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, considerándose la primera a la hembra que siga la cría, salvo prueba en contrario o convenio por escrito.

ARTÍCULO 23. Los animales sin herrar, señalar o tatuar que se encuentren en tierras de propiedad particular, que sean explotadas en común por varios condueños, se presume que son propiedad del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 24. La propiedad del ganado se transfiere por los medios que establece el derecho común; en los documentos que se haga constar la operación, se describirá el número de animales por especie, raza, fierro, señal de sangre o tatuaje, incluyendo su número de registro. Si los animales muestran varios fierros, se deberán detallar todos.

ARTÍCULO 25. Ninguna factura tendrá validez si no esta razonada por la Secretaría de Desarrollo Rural o por la Autoridad Municipal de donde esté registrado el fierro, señal de sangre o tatuaje. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

Se entenderá por razonar una factura, al cotejo y certificación de la firma y fierro o de los demás medios de identificación registrados por el vendedor.

ARTÍCULO 26. La Autoridad Municipal no podrá razonar la factura que amparen ganado cuya identificación no éste registrada en su municipio, salvo que se le presente la factura razonada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 27. La propiedad de las pieles se acreditará con la documentación donde figuran los fierros y certificación del rastro correspondiente.

ARTÍCULO 28. Los comerciantes de pieles, dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán ninguna piel sin la documentación señalada en el artículo anterior. En el caso de especies menores la propiedad se comprobará por la factura que expida el criador.

ARTÍCULO 29. Nadie podrá herrar, señalar o tatuar un animal que ya lo haya sido, sin antes tener la factura razonada.

ARTÍCULO 30. En la venta de ganado que presente varios fierros, la autoridad descontará de la factura del vendedor los animales objeto de la operación

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 31. Se consideran mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, los que teniéndolo hayan sido abandonados intencionalmente por éste, los trasherrados y trasseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal de sangre y los que no estén herrados o señalados, los cuales quedarán en custodia de la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 32. La Autoridad Municipal está obligada a indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual revisará todas las planillas de registros; en caso de obtener aquella, hará la notificación al dueño de los animales, para que se presente a recogerlos en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 33. En caso de no obtener la identificación a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal dará aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural, autoridades circunvecinas e instituciones que representen a los ganaderos, adjuntándoles las reseñas de los animales, a efecto de que en un plazo no mayor de tres días, le informen si pueden o no hacer la identificación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 34. Después de haberse determinado a que persona pertenecen los animales, éstos le serán entregados previo pago de la cantidad que asigne la Presidencia Municipal, de acuerdo con los gastos que se hayan erogado por el cuidado y manejo de los mismos.

ARTÍCULO 35. Transcurrido el plazo fijado en el artículo 32 y de no haber obtenido la identificación de los animales, se valuarán por dos peritos, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural y a la Asociación Ganadera Local, anunciándose su venta mediante la publicación de edictos por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en un lugar visible de la Presidencia Municipal, señalándose para el remate hora hábil del quinto día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 36. Los peritos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, serán de preferencia ganaderos de la localidad y el valor de sus honorarios en ningún caso será mayor del 10% del producto de la venta.

ARTÍCULO 37. La venta de los animales hecha en remate, será en efectivo y al contado, debiéndose herrar éstos con la marca-venta registrada del municipio y se extenderá al comprador la factura autorizada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Hecha la venta de algún animal mostrenco, se levantará el acta correspondiente, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, haciéndose constar en ella el lugar, día y hora del remate, reseña del animal o animales vendidos, nombre del comprador y el precio de la venta; se remitirá un ejemplar de esta acta a la Secretaría de Desarrollo Rural, otro a la Asociación Ganadera Local y otro se fijará en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 39. El producto de las ventas se depositará en la Tesorería Municipal. Si dentro de los tres primeros meses siguientes al día de la publicación a que se refiere el artículo 38, se presenta el dueño de los animales vendidos como mostrencos a reclamar la cantidad depositada, y justifica plenamente su derecho, se le entregará el valor de lo obtenido, menos los gastos hechos por el transporte, cuidado, alimentación, publicaciones, peritajes y remate que se hubiesen realizado. Pasado el término de tres meses sin que comparezca el interesado, prescribirá la acción y el saldo del dinero depositado ingresará al fondo municipal.

ARTÍCULO 40. Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Desarrollo Rural y Presidencias Municipales, así como a los peritos que hayan valuado el ganado objeto del remate, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrencos rematados. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 41. La venta de los animales mostrencos se hará únicamente en las cabeceras municipales.



ARTÍCULO 42. Las Presidencias Municipales llevarán un libro de registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: la fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre o tatuaje si los tuvieren, nombre de las personas a quien se le adjudique los semovientes y precio de la adjudicación, así como el nombre de los peritos que intervinieron en el remate y el monto de los ingresos que haya obtenido el Municipio.

ARTÍCULO 43. Toda persona que tenga en su poder animales mostrencos, queda obligado a ponerlos inmediatamente a disposición de la Autoridad Municipal más próxima.

ARTÍCULO 44. En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien lo represente, dará aviso a la Presidencia Municipal y a los inspectores de ganadería, proporcionando la reseña de los animales para su identificación.

ARTÍCULO 45. Cualquier contienda que se suscite con motivo de la aplicación de los artículos de este capítulo, será resuelta por la autoridad competente conforme a los recursos y demás disposiciones legales del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO V **DE LA INSPECCIÓN GANADERA**

ARTÍCULO 46. La inspección de ganado, sus productos y subproductos, estará a cargo del Departamento de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y tendrá por objeto verificar la observancia de las disposiciones de esta ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 47. La inspección se practicará:

- I. Al ganado, sus productos y subproductos, en tránsito por:
 - a) Ferrocarril. En las instalaciones de embarque;
 - b) Carretera. En las casetas de inspección ganadera y estaciones cuarentenarias;
 - c) Arreos.- En los lugares apropiados; y
 - d) Caminos vecinales o brechas.
- II. Al ganado que se va a sacrificar: En los lugares establecidos para tal fin; y
- III. A sus productos y subproductos: en los establecimientos donde se benefician, industrialicen o se vendan. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 48. A efecto de llevar a cabo la inspección a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, nombrará los inspectores que considere convenientes. Así mismo, podrá designar inspectores, mediante proposición hecha por la institución que represente a los ganaderos o por los presidentes municipales.

La actuación de dichos funcionarios en el ejercicio de las facultades encomendadas, se regulará por el Reglamento que expida el Titular del Ejecutivo del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 49. Para ser inspector de ganadería se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener estudios técnicos afines a la producción animal, salvo cuando se trate de inspectores honorarios; y
- III. No ser tablero ni dedicarse a la compra-venta de ganado, por sí o por interpósita persona;

ARTÍCULO 50. Son facultades de los inspectores de ganadería las siguientes:

- I. Revisar el ganado, sus productos y subproductos de tránsito, exigiendo los documentos previstos en los artículos 69 y 70 de esta Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**
- II. Detener los animales, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en lugares públicos como rastros, estaciones cuarentenarias y corrales públicos, cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a su superior; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**
- III. Exigir documentos sanitarios de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y las campañas sanitarias que se realicen en el Estado;
- IV. Revisar los registros de fierros de herrar forjados, en los lugares donde se elaboren éstos;
- V. Reseñar y autorizar el sacrificio del ganado en las empacadoras y rastros, así como evitar que se sacrifiquen aquéllos sobre los cuales no se haya comprobado su legítima propiedad;
- VI. Inspeccionar los lugares donde se exploten los productos y subproductos del ganado, para comprobar si se satisfacen las disposiciones sanitarias y las que en particular se dicten en materia de ganadería, así como verificar si el ganado se encuentra libre de toda enfermedad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**
- VII. Revisar los lugares donde se expendan carne o sus derivados, a fin de comprobar su origen, posesión legal y condición sanitaria de los mismos;
- VIII. Autorizar la venta de animales en subasta pública;
- IX. Dar aviso a la superioridad de la aparición de epizootias y plagas en el ganado, así como la irrupción de animales nocivos al propio ganado;
- X. Ejecutar las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes y que tengan por objeto evitar el comercio ilícito de ganado y sus derivados;
- XI. Expedir el certificado de inspección ganadera;
- XII. Intervenir, a solicitud de la autoridad municipal, en los remates de ganado mostrenco; y
- XIII. Las demás que les fije la presente Ley.



ARTÍCULO 51. En los lugares del estado en que no hubiese inspectores de ganadería, las autoridades municipales podrán desempeñar las funciones que a aquellos correspondan, previo Convenio con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 52. Tratándose de ganado comprado, que esté herrado con el fierro del último adquirente, el inspector exigirá se le exhiba la factura razonada del vendedor, que ampare la propiedad, excepto en casos de ganado en tránsito.

ARTÍCULO 53. El inspector de ganadería cancelará los pases de ganado y facturas cuando el ganado llegue al sacrificio o salga del estado para exportación; en la cancelación deberá ponerse la fecha, así como la firma y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 54. Las actuaciones que practiquen los inspectores de ganadería, en ejercicio de sus atribuciones, tendrán valor de diligencias de policía judicial en lo que atañe al ilícito de robo de ganado y a delitos relacionados con éste.

ARTÍCULO 55. Las personas físicas o morales que comercialicen, almacenen o curtan pieles, deberán permitir el acceso a sus establecimientos al inspector de ganadería, a fin de que pueda cumplir con las atribuciones que le confiere la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 56. Si el inspector encontrase que la procedencia o la propiedad de alguna o algunas de las pieles no esta debidamente comprobada, las separará y ordenará que se pongan en depósito, dando cuenta a la autoridad competente para que realice la investigación correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 57. El sacrificio de animales cuya carne se destine para el consumo público, deberá efectuarse en los lugares adecuadamente acondicionados y autorizados; siendo indispensable que se acredite la propiedad de los animales ante el inspector de ganadería y se realice la inspección sanitaria en pie y en canal por un médico veterinario autorizado

ARTÍCULO 58. En los asientos de producción podrá sacrificarse ganado por disposición de su propietario, para consumo propio; tratándose de bovinos, deberán presentarse dentro de los diez días siguientes al sacrificio, las orejas unidas a la piel del animal para que sean revisadas por la autoridad municipal correspondiente, quien sancionará la legalidad del sacrificio.

ARTÍCULO 59. Los administradores de los rastros serán nombrados por los presidentes municipales, quienes estarán obligados a cumplir los reglamentos sanitarios en vigor y las demás disposiciones legales aplicables a esta clase de establecimientos.

ARTÍCULO 60. No se permitirá el sacrificio de ganado bovino menor de seis años, en el último tercio de la gestación, en buenas condiciones físicas, con excepción de los casos señalados en el artículo 63.

ARTÍCULO 61. Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por la Secretaría de Desarrollo Rural, la Policía Judicial del Estado o por las Autoridades Sanitarias, pudiendo hacer cualquiera de ellas las gestiones que procedan para subsanar las irregularidades encontradas y se impongan las sanciones a quienes resulten responsables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 62. El administrador del rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal el movimiento del ganado y sacrificios registrados; el reporte deberá hacerse dentro de los tres primeros días del mes siguiente a que correspondan los datos, se enviará un tanto a la Secretaría de Desarrollo Rural y otro a las uniones ganaderas; el informe contendrá: número de animales sacrificados en el mes,



la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados. Así mismo estará obligado a proporcionar la información que a este respecto le sea solicitada por cualquier persona física o moral. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 63. Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo por emergencia, timpanismo o fracturas irreductibles, siempre y cuando no padezcan alguna enfermedad infecto contagiosa de peligro para la especie humana, podrán ser sacrificados, sangrados y eviscerados sin más requisitos que dar aviso a la autoridad municipal, sin que dicho sacrificio se considere fraudulento. Consumado el sacrificio se deberá presentar a la autoridad municipal, las pieles y las orejas de los animales sacrificados, y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

CAPÍTULO VII DEL ABASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 64. Se declara de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado de Chihuahua. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, tiene la facultad de celebrar convenios con los ganaderos de la entidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 64 Bis.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialicen, en la inteligencia de que expendarán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 64 Ter.- La carne de ganado sacrificado fuera de la Entidad, con fines de introducirla posteriormente al Estado, deberá ser presentada en el rastro que indique la Secretaría de Desarrollo Rural, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias, se cubran las obligaciones fiscales correspondientes y se selle el producto para su identificación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 65. En los lugares donde no haya rastro público y se sacrifique ganado vacuno para el consumo de los habitantes del lugar o se destine para el consumo doméstico, se deberá de obtener previamente el permiso expedido por la autoridad municipal local.

ARTÍCULO 66. La conducción de un lugar a otro, tanto de la carne fresca como de los demás productos de matanza, estará siempre amparada por un permiso de la autoridad municipal del lugar donde se haya sacrificado a los animales,

ARTÍCULO 67. Los inspectores de ganadería visitarán los establecimientos donde se expendan carne para comprobar que esté debidamente sellada; al no llenar este requisito, la carne será retenida y sus propietarios denunciados ante el Ministerio Público para que se realice la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 68. Queda estrictamente prohibida la venta clandestina de carne y pieles o cueros.



CAPÍTULO VIII TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 69. Se prohíbe trasladar ganado, pieles sus productos y subproductos, de un municipio a otro del Estado o fuera de él, el pase de ganado y el certificado zoosanitario.

Cuando el destino del ganado o de las pieles, sea fuera del estado se requerirá además el certificado de inspección ganadera

En toda movilización de ganado, sus productos y subproductos, los conductores están obligados a mostrar la documentación que ampare la movilización de los mismos, cuantas veces sea requerido por los inspectores de ganadería. Cuando dichos funcionarios encuentren que se carece de la documentación a que se refiere este Capítulo, se detendrá el ganado, los productos y subproductos y el vehículo, hasta que el interesado subsane esta omisión y pague los gastos que se generen por tal motivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 70. La movilización dentro de un mismo municipio se realizara con alguno de los siguientes documentos:

- I. Pase de ganado;
- II. Constancia del Comisario de policía; y
- III. Tarjeta de registro de fierro, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica

ARTÍCULO 71. Queda prohibida la movilización e introducción a la entidad de ganado, productos cárnicos y biológicos que perjudiquen a la ganadería del estado con base a las disposiciones que sobre el particular decreta el Ejecutivo Estatal

ARTÍCULO 72. Toda movilización de ganado que vaya al interior del país deberá ser certificada en el lugar de embarque por el inspector de ganadería. En el caso de exportación se hará en la estación cuarentenaria.

ARTÍCULO 73. Toda persona que traslade ganado, sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de revisión y poner a disposición de los inspectores de ganadería los mismos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve acabo la revisión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 74. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán animales, sus productos y subproductos, si no están amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 75. Queda prohibida la movilización de ganado con enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. Si al conducirse una partida de un lugar a otro se comprueba la enfermedad en alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato, procediéndose a aislar a los animales para ponerse en observación. La reanudación de la marcha será permitida cuando así lo consideren las autoridades zoosanitarias.

ARTÍCULO 76. Queda prohibido arrear ganado durante la noche.



ARTÍCULO 77. Tratándose de ganado que proceda de otra entidad federativa, deberá ingresar al estado por las vías de comunicación donde existan casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias y será obligatorio presentar la documentación debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen y a la vez sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección ganadera del Estado que contenga esta Ley, reglamentos y circulares.

ARTÍCULO 78. Queda prohibido movilizar animales orejanos, quedando exceptuadas las crías de vacas lecheras estabuladas que no tengan una edad mayor de treinta días, siempre que éstas se destinen para sacrificio inmediato o bien para ser usados como reproductoras.

En caso de caballos finos de uso deportivo sin herrar, la Secretaría de Desarrollo Rural autorizará su movilización. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 79. La autoridad municipal la Secretaría de Desarrollo Rural expedirán el pase de ganado sólo si se les presenta: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

- A) La factura razonada, en la que se identifiquen los animales, pieles o cueros cuando es ganado comprado; o la tarjeta de registro del fierro, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica; y
- B) El pago del derecho correspondiente

ARTÍCULO 80. Cuando se vaya a efectuar la movilización de ganado desde un municipio en el cual no esté registrado el fierro, será obligación de la autoridad municipal exigir el pase correspondiente con el cual se amparó la movilización de ganado al salir del municipio en donde esté registrado el fierro, señal de sangre, tatuaje o el elemento electromagnético.

ARTÍCULO 81. La conducción de pieles de ganado orejano, o cuya marca se hubiese cortado o alterado de algún modo, dará mérito para dar vista al Ministerio Público para que realice la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO IX

VIGILANCIA DEL GANADO

ARTÍCULO 82. Los dueños y los encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado para evitar que causen daños en propiedades contiguas, pero no serán responsables de los daños causados en los predios que carezcan de cercos que eficazmente impidan la entrada de los animales, salvo cuando el perjudicado pruebe que intencionalmente se introdujo el ganado, pues en este último caso será responsable de los daños y perjuicios que su conducta haya ocasionado.

Se prohíbe apacentar el ganado a orillas de las carreteras.

Los dueños de los animales muertos en las vías públicas estarán obligados a recogerlos e incinerarlos en un plazo de 24 horas y serán responsables de los daños que hayan ocasionado a terceros en sus propiedades o persona.

ARTÍCULO 83. Los dueños de ganado de baja calidad genética tienen el deber ineludible de ejercer estrecha vigilancia, a fin de evitar que sus animales machos fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 84. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad, deberá dar aviso a los dueños para que se presenten a recogerlos dentro del término de tres días;



transcurrido éste sin que se presente el interesado, deberá remitirlos inmediatamente a la autoridad municipal más próxima.

ARTÍCULO 85. La autoridad municipal dará aviso al propietario, a fin de que éste pase a recogerlo dentro de un plazo de tres días; transcurrido dicho término sin que esto suceda, la autoridad procederá a rematarlo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 86. Queda prohibido introducirse a predios ajenos, aunque no estén cercados, para recoger animales sin permiso del dueño de los mismos o de sus representantes,.

ARTÍCULO 87. Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos sin la autorización de quien legalmente pueda otorgarla.

ARTÍCULO 88. Es obligación de los dueños de predios rústicos cercar y mantener los cercos en buen estado.

CAPÍTULO X **DE LA SANIDAD ANIMAL**

ARTÍCULO 89. Se declara de interés y orden público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales, de conformidad con las prescripciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 89 Bis.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con la Unión Ganadera Regional de Chihuahua y con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, a fin de realizar las acciones tendientes a mejorar el estatus de sanidad animal en el Estado, tales como:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para erradicar cualesquier tipo de enfermedad que se presenten en el ganado;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y las medidas de sanidad animal que establezcan dichas autoridades; y
- c) Difundir permanentemente entre los inspectores de ganadería, ganaderos y demás sectores relacionados con la actividad, la información y conocimiento sobre sanidad animal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]

ARTÍCULO 90. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado dar aviso de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

ARTÍCULO 90 Bis.- El Ejecutivo del Estado en cualquier tiempo podrá dictar medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten el ganado, mismas que tendrán vigencia en el área y durante el término para el que se establezcan, siempre y cuando no contravengan disposiciones de autoridades federales que se hubiese dictado con fundamento en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 91. Todo animal muerto por causa desconocida o por alguna enfermedad infecto-contagiosa, deberá ser incinerado y enterrado por su propietario.

ARTÍCULO 92. Mientras dure la declaración de una enfermedad en zona determinada, no se expedirán pases o guías de tránsito para la zona referida.



ARTÍCULO 93. Se prohíbe introducir al Estado de Chihuahua, animales afectados por enfermedades infectocontagiosas, así como sus productos y subproductos, sujetos a la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 94. En la movilización de canales y productos y subproductos de origen animal, para su comercialización, deberá observarse las medidas sanitarias previstas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 95. Queda prohibido introducir ganado al Estado de Chihuahua sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor.

ARTÍCULO 96. Quien haga aparecer como nacido en el Estado de Chihuahua a ganado proveniente de otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley.

CAPÍTULO XI **DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN**

ARTÍCULO 97. Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. No identifiquen su ganado o alteren las identificaciones ya aplicadas;
- II. Utilicen identificaciones no registradas;
- III. Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- IV. Sacrifiquen animales en los lugares no autorizados;
- V. Realicen operaciones con los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto contagiosas;
- VI. Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano;
- VII. Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- VIII. No den aviso del sacrificio realizado en los asientos de producción

ARTÍCULO 98. Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Comercialicen animales sin la factura razonada correspondiente;
- II. Alteren o falseen los datos de identificación de los animales movilizados; y
- III. Vendan clandestinamente carne y demás productos o subproductos del ganado. **[Fracción reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 99. Se impondrá multa por el equivalente de 300 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:



- I. Evadan las casetas de inspección ganadera;
- II. Transporten ganado, sus productos y subproductos sin la documentación en la que se autorice la movilización; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**
- III. Introduzcan al estado, ganado por vías de comunicación en las cuales no existan casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias.

ARTÍCULO 100. Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Introduzcan ganado al estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor; y
- II. Hagan aparecer como nacido en el Estado de Chihuahua a ganado proveniente de otra entidad del país.

ARTÍCULO 101. Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán hasta un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 102. Las multas serán determinadas e impuestas por la Secretaría de Desarrollo Rural y notificadas a la oficina fiscal correspondiente para su cobro y a la autoridad municipal para su conocimiento.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que en caso de negativa del pago se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado y su importe se distribuirá por partes iguales entre el Municipio correspondiente y el Gobierno del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 102 Bis.- Las sanciones previstas en los artículos 97, 98 99 y 100 de la presente Ley, se fijarán sin tomar en cuenta los mínimos y máximos que contemplan, en atención a las circunstancias en que se realizó la infracción, a la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, al daño que causó o pudo causar a la actividad ganadera, a la sanidad animal o a los consumidores.

Será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural o quien este designe, la autoridad que se hará cargo de dicha calificación, apreciando para tales efectos de manera discrecional, los motivos que tuvo para imponer la sanción atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

Las condiciones que se llagaren a otorgar, sólo podrán realizarse de manera particular en cada caso que específicamente le sea planteado a la Secretaría de Desarrollo Rural y nunca con efectos generales. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**

ARTÍCULO 103. Previamente a la imposición de la sanción, el infractor deberá ser notificado de los hechos que la fundan y motivan, para que en un término de cinco días exponga ante la misma autoridad lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 104. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría Rural, emitirá su resolución dentro de cinco días siguientes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]**



ARTÍCULO 105. Las determinaciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley, serán recurribles a través de los medios de defensa consignados en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 106. Los servidores públicos que incurran en responsabilidad en la aplicación de esta ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO XII
DEL CONTROL DE LA LECHE
[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]

ARTÍCULO 107.- La Secretaría de Desarrollo Rural implementará las medidas necesarias para el control de la producción de leche, por conducto del organismo público descentralizado que se cree para tal efecto.

ARTÍCULO 108.- Las medidas para el control de la leche comprenderán:

- I.- Controlar la producción de leche líquida que se genere en el Estado, así como toda aquella que ingrese al mismo;
- II.- La clasificación de la leche;
- III.- El establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadas y la realización de cuencas lecheras;
- IV.- La organización e integración de los productores de leche en base a las necesidades de la planificación agropecuaria; y
- V.- Asesorar a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche.

ARTÍCULO 109.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera en el Estado queda sujeta a la realización de las pruebas de tuberculosis, brucelosis y mastitis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado en su octava parte, libro segundo, denominado de la Ganadería, Título Único, de la Protección General de la Ganadería.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa y Cinco.



DIPUTADO PRESIDENTE
DR. SALVADOR BAUTISTA VARGAS

DIPUTADO SE CRETARIO
C. GUSTAVO A. SORIA LUNA

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. MARTINIANO GALAVIZ MARTA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

TRANSITORIOS
[Del Decreto No. 938-03 I P.O. publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero del 2004]

ARTÍCULO PRIMERO.- EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se sujetarán a clasificación por conducto de la autoridad señalada para ello, siempre y cuando la sanción que se establezca resulte benéfica para el infractor; lo anterior previa solicitud de la parte interesada.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de diciembre del dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE
MANUEL GUILLERMO MÁRQUEZ LIZALDE

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
PEDRO DOMÍNGUEZ ALARCÓN JORGE ARELLANES MORENO



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES	DEL 4 AL 5 Bis
CAPÍTULO II BIS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES Y DEL USO DE AGOSTADEROS	DEL 6 AL 6 Bis
CAPÍTULO III DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO	DEL 6 Ter AL 30
CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS	DEL 31 AL 45
CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN GANADERA	DEL 46 AL 56
CAPÍTULO VI DE LOS RASTROS	DEL 57 AL 63
CAPÍTULO VII DEL ABASTO PÚBLICO	DEL 64 AL 68
CAPÍTULO VIII TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN	DEL 69 AL 81
CAPÍTULO IX VIGILANCIA DEL GANADO	DEL 82 AL 88
CAPÍTULO X DE LA SANIDAD ANIMAL	DEL 89 AL 96
CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN	DEL 97 AL 106
CAPÍTULO XII DEL CONTROL DE LA LECHE	DEL 107 AL 109
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 938-03 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO



APÉNDICE DE REFORMAS A LA LEY DE GANADERÍA DEL CHIHUAHUA

No. ARTICULO	CONTENIDO	NO. DE DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN
4	Fracción II	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
5	Fracción VII y VIII	323-02 II P.O.	2002.09.11/No.73
5 Bis	Adicionado	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
6	CAPÍTULO II BIS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES Y DEL USO DE AGOSTADERO	323-02 II P.O.	2002.09.11/No.73
6	Segundo párrafo	323-02 II P.O.	2002.09.11/No.73
6 Bis		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
6 Ter	CAPÍTULO III DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO	323-02 II P.O.	2002.09.11/No.73
17		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
18		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
20	Párrafo segundo	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
25	Párrafo primero	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
33		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
35		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
38		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
40		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
46		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
47	Fracción III	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
48		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
50	Fracción I, II y VI	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
61		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
62		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
64		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
64 Bis		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
64 Ter		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
69	Párrafo primero y tercero	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
73		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
74		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
78	Segundo Párrafo	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
79	Párrafo primero	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
89 Bis		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
90 Bis		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
98	Fracción III	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
99	Fracción II	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
102		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
102 Bis		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
104		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
107	CAPÍTULO XII DEL CONTROL DE LA LECHE Adicionado.	938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
108		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14



109		938-03 I P.O.	2004.02.18/No.14
------------	--	---------------	------------------